

**DICTA NUEVA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-048-2018, EN
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL R-
406-2023 DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE
SANTIAGO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1344

Santiago, 7 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2018; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

A. Cargos formulados

1° Con fecha 31 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa Arquitectura y Paisajismo Maule Ltda. (en adelante, “el titular”, “la empresa” o “la reclamante”), R.U.T. N° 78.398.090-8, titular del Relleno Sanitario San Roque (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en el Fundo San Roque, comuna



de San Clemente, por 12 cargos relativos a incumplimientos a las resoluciones de calificación ambiental¹ (en adelante, RCA) con las que cuenta dicha unidad fiscalizable.

2º Los cargos imputados corresponden a los siguientes:

Tabla 1. Cargos formulados

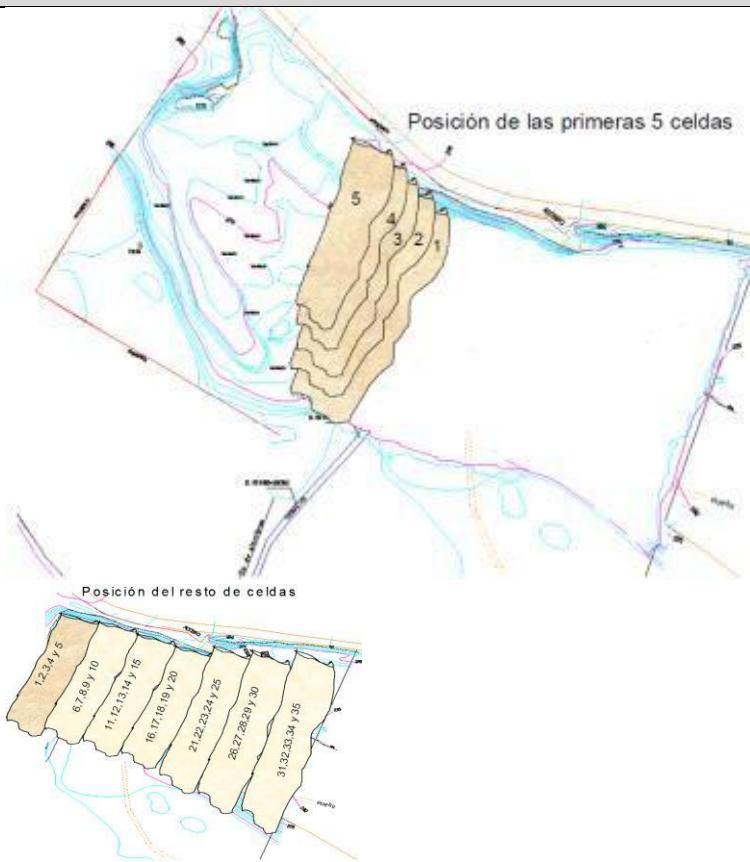
Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	Construcción y operación de una celda en la zona del relleno sanitario, no autorizada en la resolución de calificación ambiental, lo que implica: (i) Emplazamiento y diseño de celdas diferente a lo aprobado; (ii) Disposición de residuos REAS no comprendidas en la evaluación ambiental;	<p>i. RCA N° 05/2012</p> <p>Considerando N° 3</p> <p><i>Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto “plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque.” consiste en:</i></p> <p><i>(...) La recepción de los siguientes residuos: Residuos Sólidos, Basuras, Desechos o Desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad, composición y características físicas químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación</i></p> <p><i>La superficie del proyecto son 14 has donde se irá desarrollando en etapas sucesivas de una (1) hectárea.</i></p> <p>Considerando N° 3.1.4</p> <p><i>a) Celdas tipos para rellenos sanitarios</i></p> <p><i>De acuerdo a las variables de producción de residuos (3.769 m3/mes), total de residuos generados día (125,6 m3/día), densidad de descarga del relleno (1 ton/m3) incluyendo basura y material de cobertura, la celda tipo será de 141,49 m3/día (...)</i></p> <p><i>e) Cobertura</i></p> <p><i>Capa de tierra compactada sobre los residuos, cuyo espesor varía de 15 a 30 cm. Con dicha capa, se cubrirán los residuos sólidos depositados en un día de trabajo, con el respectivo resguardo que tanto los taludes como la superficie horizontal de la celda, queden perfectamente cubiertos. Este material, deberá ser compactado de la misma forma que los residuos sólidos.</i></p> <p>Considerando N° 3.2.1</p> <p><i>a) Producción y Composición.</i></p> <p><i>Los residuos sólidos domiciliarios, serán provenientes de los</i></p>

¹ Titular de los proyectos “Plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque” (RCA N° 05/2012) y “Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente” (RCA N° 05/2014).



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>hogares, colegios y oficinas de servicios, de la comuna de San Clemente.</i></p> <p><i>(...) b) Método de Compactación y cubrimiento diario de las basuras:</i></p> <p><i>Los residuos serán amontonados diariamente en celdas compactadas de un espesor máximo de 4 metros, cuidando de efectuar la compactación en capas de espesor no superior a 0,30 metros de 9.9 toneladas/m³.</i></p> <p><i>El talud del frente de avance de las capas será aproximadamente de 1 de altura por 3 de base.</i></p> <p><i>Cada celda de residuos se confinará perfectamente entre otras celdas contra el borde del terreno natural o bien contra un cordón de tierra que deberá construirse para servir de apoyo en los lados que lo requieran.</i></p> <p>Declaración de Impacto Ambiental</p> <p>I.7 Superficie que Comprenderá</p> <p><i>(...) En la actualidad se propone readecuar el proyecto que asciende a 24 hás, de las cuales 10 hás están ocupadas y se aplicará plan de cierre, las restantes 14 hás se desarrollaran en etapas sucesivas de una (1) hectárea.</i></p> <p>II.5.10.3 Plan de Operación</p> <p><i>(...) La disposición final se desarrollará por etapas sucesivas, hasta ocupar la superficie del predio, siendo la primera una superficie de 100 metros de largo por 50 metros de ancho, ubicada al costado oriente del actual vertedero, para lo cual se han mejorado los taludes del sector para evitar derrumbes.</i></p> 



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		 <p>[Extracto planos DIA, p. 55-58]</p>
2	<p>No habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, no cumpliendo con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, lo que implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) No cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA (marzo de 2014); (ii) No concluir la implementación de la cobertura final; el sistema de control y monitoreo de biogás; y los canales interiores de escorrentías superficiales, en el vertedero. 	<p>i. RCA N° 05/2012 Considerando N° 3 <i>Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto “plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque.” consiste en:</i> <i>(...) Readecuar las instalaciones del vertedero de residuos domiciliarios y asimilables San Roque, para dar cumplimiento a lo estipulado en el D.S. N° 189/2005, sobre Rellenos Sanitarios.</i></p> <p>ii. RCA N° 05/2014 Considerando N° 3.1.1 <i>El proyecto consiste en la rehabilitación del área de disposición de residuos del Vertedero San Roque, incluye la recuperación y reinserción de especies vegetales naturales de la zona. Las actividades contemplan la clausura del lugar y la recuperación gradual del terreno, faenas de limpieza superficial y colocación de una capa de cobertura final, para terminar con la rehabilitación de las condiciones naturales del área intervenida y con el establecimiento de especies vegetales naturales de la zona. Este procedimiento se realizará coordinando las actividades de cierre del Vertedero con la habilitación del Relleno Sanitario.</i></p>



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>Se contempla un cronograma de cierre definitivo de 21 meses, desde Diciembre del año 2013 hasta Agosto del 2015, el detalle del cronograma del proyecto se encuentra en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 3, en el se especifica que la recepción de residuos sólidos en el Vertedero San Roque cesa en Marzo del 2014, fecha en la cual la primera celda del Relleno Sanitario estará lista para la recepción de residuos (...)</i></p> <p>Considerando N° 3.1.4</p> <p><i>Dadas las características de vertedero, en cuanto al grado de humedad de los residuos, densidad de la masa y el espesor de esta, se utilizará un sistema de control pasivo para las emisiones de biogás, que proporcionará vías para guiar el flujo de gas en la dirección deseada, evitar que se acumule en bolsones, así como también se evitarán las migraciones laterales no deseadas.</i></p> <p><i>Los pozos de venteo se construirán en la medida que avanza la operación de cierre del vertedero.</i></p> <p><i>El diseño de las chimeneas de ventilación consta de la instalación de tambores de 200 lts, con perforaciones en todo su manto de diámetro 2". El último tramo de cada chimenea será una tubería de concreto.</i></p> <p><i>Cada chimenea contará con una caperuza metálica para evitar el ingreso de aguas lluvias, así como una válvula de corte y presión como medida de seguridad para evitar el retroceso de la llama.</i></p> <p><i>Las chimeneas tienen un área de influencia de 30 m, por lo que se construirán 16 chimeneas, distribuidas en forma de red en toda la superficie del vertedero.</i></p> <p>Considerando N° 3.1.7.1</p> <p><i>Cada tres meses se realizará un monitoreo de la concentración de metano y dióxido de carbono en los pozos de venteo.</i></p> <p><i>Los resultados de estos monitoreos serán informados trimestralmente a la SEREMI de Salud, como lo establece el D.S. N° 189/05 y a la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p> <p>Adenda N° 2</p> <p>Respuesta N° 1.2</p> <p><i>Para que el Cierre Progresivo del Vertedero sea ejecutado de manera óptima en cuanto a su estabilidad estructural y armonía visual con el entorno, se debe dar término a la totalidad de las Obras Civiles Proyectadas, reflejadas en la ocupación de Celdas y en los perfiles de distanciamiento.</i></p> <p><i>(...) Estas acciones nos permiten asegurar que en el momento en que se inicie el plan de cierre progresivo ya estarán habilitadas</i></p>



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>las obras requeridas para comenzar a depositar en el Relleno Sanitario.</i></p> <p>Respuesta N° 1.22 <i>Se adjunta un cronograma del cierre del vertedero y construcción del relleno sanitario.</i></p> <p>Adenda N° 3 Respuesta N° 1.1 <i>En Anexo N° 1, se presenta cronograma de las actividades a desarrollar, en donde se describe en forma detallada los tiempos reales a considerar para el Plan de Sello y Cierre Progresivo a Vertedero San Roque y la construcción de la Primera Celda del Relleno Sanitario San Roque.</i> <i>La presentación de éste cronograma permite a la empresa explicar con mayor detalle las actividades conjuntas que se iniciarán en el presente año, para dar inicio durante el primer semestre de 2014, el depósito de la primera tonelada de residuos sólidos, en el relleno sanitario (...)</i></p>
3	No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto.	<p>i. RCA N° 05/2012 Considerando N° 3.1.6 <i>(...) c. Balsas de lixiviados</i> <i>Los líquidos recolectados se conducen hasta una balsa con planta rectangular de cinco mil metros cúbicos (5000 m³), dicha balsa será construida una vez obtenida la resolución de calificación ambiental. (...)</i></p> <p>iii.RCA N° 05/2014 iv.Considerando N° 3.1.3 <i>Para la recolección y manejo de los lixiviados, se construirá un canal perimetral al pie de los taludes en las zonas más bajas del vertedero. (...).</i> <i>En la cota más baja se construirá una piscina de acumulación, de capacidad de 5.000 litros y contará con un sistema de aireación de los lixiviados allí acumulados. Como respaldo se mantendrá un registro del nivel de lixiviados acumulado en la piscina diario y de las horas de aireación aplicadas diariamente. Los lixiviados serán reinyectados en la masa de residuos del Relleno Sanitario y en ningún caso al Vertedero San Roque (...)</i></p> <p>Considerando N° 3.1.12.1 <i>Se instalará un sistema de tratamiento dimensionado para que el efluente tratado cumpla con la Tabla 1 del D.S. 90/2000, el efluente tratado podrá ser utilizado en la mantención de las áreas verdes proyectadas y humectación de caminos dentro de las instalaciones de la empresa.</i></p>



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>(...)</p> <p>Adenda N° 1 Respuesta N° 10 <i>Se debe aclarar que la recirculación se direccionará al nuevo relleno sanitario y no al vertedero existente, por lo tanto, el volumen de lixiviado que pueda generar el actual vertedero se dirigirá a una piscina de acumulación del cual será bombeado y reinyectado en la masa del relleno sanitario.</i> <i>A mayor abundamiento. Debido a que la producción de lixiviado es mínima, estos serán conducidos por medio de canales impermeabilizados con HDPE (30x30), hacia una piscina de captación en conjunto (5,00 m3) (relleno/vertedero) los cuales serán aireados (bajar DBO) y reinyectados a la masa de basura en relleno sanitario</i></p> <p>Adenda N° 2 Respuesta N° 1.2 <i>(...) Respecto a la generación actual de lixiviados en el vertedero, es casi nula, aspecto que es controlado hasta la fecha dándose cumplimiento al procedimiento de Operación (...).</i> <i>Como complemento a la presente DIA y como plan de contingencia ante eventuales problemas o riesgos en la capacidad de contención de la piscina de recirculación del relleno sanitario, se construirá una segunda piscina para captación de lixiviados de 5,00 m3 (con las mismas características y dimensionamientos que la primera), en conjunto con los canales perimetrales de 20 x 20 cms para la circulación de estos (...)</i></p> <p>Adenda N° 3 <i>(...) El proyecto contempla la construcción de una planta de tratamiento en base a un tratamiento físico químico con aplicación de coagulante y posteriormente un lodo activado, que permitirá reducir todos los parámetros sobrepasados en la norma, logrando alcanzar concentraciones de acuerdo a la norma D.S. 90, tabla 1.</i></p>
4	No remitir monitoreos de aguas subterráneas.	<p>i. RCA N° 05/2012 Considerado N° 3.5 <i>El titular informará mensualmente a la Autoridad Sanitaria Regional un Informe de la Operación del Relleno Readecuado, información que permitirá regularmente ir conociendo la evolución de la actividad y en el futuro, la época en que esté con su capacidad de recepción autorizada completa.</i> <i>Además el titular construirá pozos de muestreo para aguas subterráneas en diversos puntos del proyecto, acogiéndose al</i></p>

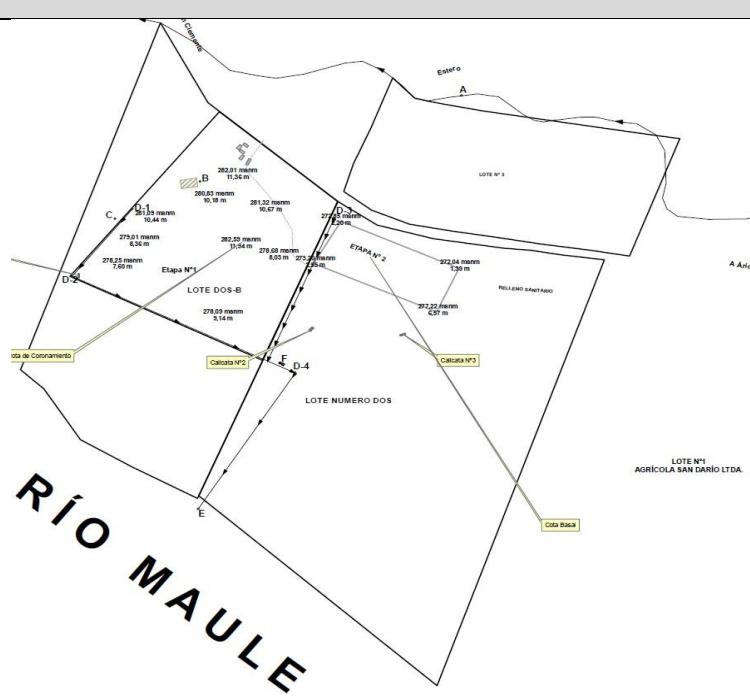


Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>párrafo quinto del artículo 46 del D.S. 189 que dice: "para efectos de analizar los resultados de los monitoreos, previo a la puesta en marcha del relleno sanitario, deberá practicarse una completa caracterización de las aguas que sirva de patrón de referencia".</p> <p>Tal como lo determina dicho artículo del D.S. 189, el titular se implementara un pozo aguas arriba y uno aguas abajo de cada una de las celdas en las diversas etapas.</p> <p>La periodicidad del muestreo de aguas subterráneas deberá estar acorde a lo señalado en el artículo 47 del D.S. 189, frecuencia de monitoreos cada 6 meses.</p> <p>Declaración de Impacto Ambiental</p> <p>II.5.10.6 Plan de Monitoreo y Control</p> <p>(...) el titular de este proyecto para disponer de mayor seguridad sobre los recursos naturales del área de influencia y eliminar todo riesgo e incertidumbre para las autoridades competentes, incluye un sistema de monitoreo para determinar la calidad de las aguas subterráneas, contemplando un pozo aguas arriba del relleno sanitario y 1 pozo aguas abajo, según se detalla en plano adjunto, se determinará que su localización no sea interferida por el vertedero actual y sus efectos en el área de influencia. Los procedimientos se desarrollarán monitoreando previamente a la puesta en marcha, de manera de caracterizar su calidad que servirá de patrón de referencia. A su vez, la frecuencia de muestreo será de 1 muestra cada seis meses en cada pozo, cumpliendo con los siguientes requisitos: Conductividad eléctrica; Cloruro; Turbiedad; DBO5; DQO; Sólidos Suspensidos Totales; Hierro; Magnesio; Nitrógeno Amoniacal; Nitrógeno Kjeldahl; Sulfatos; Alcalinidad; Sodio (...).</p> <p>Respuesta N° 54</p> <p>Se realizarán monitoreos cada tres meses con lo que se cumplirá con lo solicitado.</p> <p>ii. RCA N° 05/2014</p> <p>Considerando N° 3.1.7.2</p> <p>Se considerará además un monitoreo trimestral a las napas subterráneas, se considerarán los parámetros establecidos en el D.S. 46/2002 que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.</p> <p>Se construirán tres pozos de monitoreo cuya ubicación corresponden a:</p>



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida		
		PUNTO	COORDENADAS E	COORDENADAS N
		1	282.550	6.056.758
		2	282.808	6.056.693
		3	272.910	6.056.686
		<i>Los resultados de estos monitoreos serán informados trimestralmente a la SEREMI de Salud y a la Superintendencia del Medio Ambiente.</i>		
5	No remitir monitoreo de aguas superficiales.	<p>Considerando N° 4.2</p> <p>(...) Además, dentro de este periodo de tiempo se realizarán monitoreos de la calidad de las aguas superficiales y calidad del biogás, los cuales en función de la evolución de los resultados en el tiempo se reevaluará la programación y periodicidad de los controles, según se compruebe la evolución de las emisiones en la etapa de seguimiento del vertedero. Toda modificación al monitoreo en la etapa de seguimiento deberá ser consensuada con la autoridad competente.</p> <p>Adenda N° 2</p> <p>Respuesta N° 1.5</p> <p>Respecto al monitoreo de aguas superficiales, se considerará como punto de muestreo, el afloramiento de agua presente en el sector Sur Poniente del vertedero. Al mismo tiempo se considerará un segundo punto de muestreo a modo de control, que se ubicará en un área del predio fuera del área de influencia del vertedero (punto aguas arriba). Ambos puntos están indicados en plano adjunto (Anexo 1). (...).</p> <p>A dicho cuerpo de agua (afloramiento) se le realizarán análisis trimestrales durante un periodo de 1 año o hasta que los parámetros medidos hayan alcanzado los estándares exigidos en la norma. Luego se continuará con monitoreos semestrales a modo de control. En el punto aguas arriba el monitoreo será semestral.</p> <p>La información de los análisis será subida al Sistema de Seguimiento Ambiental RCA según lo estipulado en la Resolución 574 exenta del 2 de octubre de 2012 y la Resolución 884 del 14 de diciembre de 2012.</p>		



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida																																								
		 <p align="center">CUADRO AMPLIACIÓN DE PLANO (AGOSTO 2013)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ÍTEM</th><th>ASPECTO AMBIENTAL</th><th>COORDENADA ESTE</th><th>COORDENADA NORTE</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>Punto de Monitoreo de Aguas Superficiales</td><td>282975</td><td>6056979</td></tr> <tr> <td>B</td><td>Planta para Tratamiento de Hidrocarburos</td><td>282683</td><td>6056874</td></tr> <tr> <td>C</td><td>Afloramiento de Agua</td><td>282589</td><td>6056827</td></tr> <tr> <td>D-1</td><td>Canal Perimetral N°1 (40 x 40 cm)</td><td>282608</td><td>6056840</td></tr> <tr> <td>D-2</td><td>Canal Perimetral N°2</td><td>282542</td><td>6056759</td></tr> <tr> <td>D-3</td><td>Canal Perimetral N°3</td><td>282835</td><td>6056829</td></tr> <tr> <td>D-4</td><td>Canal Perimetral N°4</td><td>282791</td><td>6056638</td></tr> <tr> <td>E</td><td>Punto de Restitución Escorrentías Limpias Captadas</td><td>282683</td><td>6056471</td></tr> <tr> <td>F</td><td>Piscinas para Captación de Lixiviados</td><td>282775</td><td>6056651</td></tr> </tbody> </table>	ÍTEM	ASPECTO AMBIENTAL	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	A	Punto de Monitoreo de Aguas Superficiales	282975	6056979	B	Planta para Tratamiento de Hidrocarburos	282683	6056874	C	Afloramiento de Agua	282589	6056827	D-1	Canal Perimetral N°1 (40 x 40 cm)	282608	6056840	D-2	Canal Perimetral N°2	282542	6056759	D-3	Canal Perimetral N°3	282835	6056829	D-4	Canal Perimetral N°4	282791	6056638	E	Punto de Restitución Escorrentías Limpias Captadas	282683	6056471	F	Piscinas para Captación de Lixiviados	282775	6056651
ÍTEM	ASPECTO AMBIENTAL	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE																																							
A	Punto de Monitoreo de Aguas Superficiales	282975	6056979																																							
B	Planta para Tratamiento de Hidrocarburos	282683	6056874																																							
C	Afloramiento de Agua	282589	6056827																																							
D-1	Canal Perimetral N°1 (40 x 40 cm)	282608	6056840																																							
D-2	Canal Perimetral N°2	282542	6056759																																							
D-3	Canal Perimetral N°3	282835	6056829																																							
D-4	Canal Perimetral N°4	282791	6056638																																							
E	Punto de Restitución Escorrentías Limpias Captadas	282683	6056471																																							
F	Piscinas para Captación de Lixiviados	282775	6056651																																							
6	No remitir monitoreo de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero.	<p>i. RCA N° 05/2014</p> <p>Considerando N° 3.1.2.1</p> <p>(...) A través de los años del cierre y sellado de un vertedero se producen asentamiento y fisuras, estas últimas pueden favorecer la entrada del agua a la torta de residuos, lo cual se evitará realizando cada 6 meses una mantención de la cobertura final del relleno, revisando y midiendo posibles asentamientos del terreno y fisuras en el área. (...)</p>																																								
7	No implementar cortina vegetal en el perímetro del vertedero.	<p>i. RCA N° 05/2014</p> <p>Considerando N° 3.1.2.1</p> <p>(...) Sobre la cobertura de suelo vegetal se plantarán especies arbustivas en la zona de coronamiento y árboles perimetralmente (...) y por todo el perímetro del recinto se plantará una cortina verde, determinada por una hilera de árboles nativos como Quillay, maitén, peumo y algunas especies introducidas del tipo Eucaliptus, instalados cada 3 metros y plantados según las condiciones del suelo y especificaciones técnicas correspondientes a cada especie.</p>																																								



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
8	No implementar canales perimetrales para la captación y evacuación de aguas lluvia en el área del proyecto	<p>i. RCA N° 05/2012 Considerando N° 3.1.8 <i>El proyecto contempla la construcción dos tipos de canales perimetrales para la captación y conducción de escorrentías superficiales por aguas lluvias en, estos consisten en: 4 canales perimetrales, cada uno de ellos con un cierto número de tramos a todo lo largo de su desarrollo.</i> <i>Su principal función es captar el agua proveniente del área circundante evitando que estas ingresen a la masa del relleno y evacuarlas hacia el río Maule (...)</i></p> <p>ii. RCA N° 05/2014 Considerando N° 3.1.5.1. <i>Esta parte del sistema, contará con 4 canales perimetrales que captarán la escorrentía proveniente del exterior del vertedero, evitando que esta ingrese a la masa de residuos, la escorrentía captada serán evacuada hacia el punto de confluencia de los canales exteriores (...)</i></p>
9	Mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado.	<p>i. RCA N° 05/2014 Adenda N° 1 Respuesta N° 8 <i>Para mantener la estructura del vertedero estable y específicamente las pendientes de los taludes, de manera evitar riesgos de deslizamiento durante el periodo de cierre y abandono del proyecto, se propone la siguiente metodología:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Se realizará una buena compactación de coronamiento como de los taludes de manera de alcanzar una pendiente de taludes 1:3 (V:H), la que se verificará cada 15 días analizando las curvas de nivel con instrumento topográfico, el cual la empresa ya posee (...)</i>
10	No ejecutar el plan de acción para controlar la entrada de animales, pues se constató que (i) El cierre perimetral no tiene continuidad adecuada; (ii) Presencia de perros en el área del proyecto.	<p>i. RCA N° 05/2014 Adenda N° 1 Respuesta N° 33 <i>La administración del vertedero cuenta con un plan de acción para controlar la entrada de perros y otro tipo de animales. Una de estas acciones es mantener permanentemente en buen estado el cierre perimetral. Además, se cuenta con guardias que recorren la instalación detectando posible ingreso de animales.</i></p>
11	No implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos.	<p>i. RCA N° 05/2012 Considerando N° 3.6.2.2. <i>El titular instalará una zona de mantención para las máquinas, de ella se desprende una planta de tratamiento de hidrocarburos, las aguas residuales tratadas serán dispuestas mediante infiltración, por lo que se deberá dar cumplimiento al D.S. N° 46.</i></p>



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		ii. RCA N° 05/2014 Considerando N° 3.1.10 <i>Las labores de mantención de la maquinaria que participen en las actividades que contempla el proyecto, se realizarán en el lugar confeccionado para tal efecto y descrito en la DIA “Plan de Adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque” aprobada mediante la Resolución Exenta N° 05 del 10.01.2012.</i>
12	No cumplir con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen.	i. RCA N° 05/2012 Adenda N° 5 Respuesta N° 19 <i>(...) En el Plan de Operación se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 28 del D.S. 189 de referencia, que dice relación con implementar un eficiente sistema de control y registro de ingreso de residuos, distinguiendo claramente el tipo – Cantidad y origen de los residuos recepcionados.</i> <i>(...) Por lo anterior, el titular se compromete a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 del D.S. 189 que dice que se implementará un sistema de control de ingreso de los residuos y de inspección, de forma de asegurar que solo se dispongan residuos contemplados en el proyecto y que no se disponen residuos para los cuales no se cuenta con autorización.</i>

B. Dictamen

3° Con fecha 6 de julio de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 63/2021, el Fiscal Instructor remitió al Superintendente el dictamen del procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

C. Resolución sancionatoria y reclamación judicial

4° A raíz de lo anterior, y con fecha 20 de julio de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 1630 (en adelante, la “resolución sancionatoria” o “Res. Ex. N° 1630/2021”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2018, sancionando al titular con una multa total de ochocientas veintitrés coma cuatro unidades tributarias anuales (823,4 UTA) en virtud de 11 de los 12 cargos formulados.

5° En específico, las sanciones asociadas se visibilizan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Sanciones a las infracciones



Nº	Sanción asociada
1	291 UTA
2	115 UTA
3	204 UTA
4	43 UTA
5	12 UTA
6	38 UTA
7	41 UTA
8	5,2 UTA
9	26 UTA
10 ²	N/A
11	40 UTA
12	2,2 UTA

6º Posteriormente, el 15 de diciembre de 2021, la empresa interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria con el fin de dejar sin efecto la multa, o en su defecto rebajarla prudencialmente.

7º Con fecha 18 de abril de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 674, de 18 de abril de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 674/2023”), se rechazó el recurso aludido en todas sus partes.

8º Como consecuencia de ello, el 5 de junio de 2023, la abogada Yasmín Cepeda Valenzuela en representación del titular, interpuso ante el Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2º TA” o el “Tribunal”) una reclamación de conformidad al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de las Res. Ex. N° 1630/2021 y en contra de la Res. Ex. N° 674/2023.

9º Con fecha 29 de octubre de 2023, el 2º TA, en causa Rol R-406-2023, acogió parcialmente la reclamación interpuesta, en cuanto a las alegaciones sobre la configuración de las infracciones N° 1, 2, 6, 7, 11 y 12, y respecto al descarte de la concurrencia de la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LOSMA en la infracción N° 9. Por su parte, las alegaciones respecto al decaimiento del procedimiento, la configuración de las infracciones N° 3, 4, 5, 8 y 9, y la clasificación de las infracciones N° 3 y 9, fueron descartadas por la judicatura ambiental.

10º En este contexto, la referida sentencia dispone en su considerando 149º que: *“En efecto, respecto de la infracción N° 1, considera que la RCA N° 5/2012 efectivamente habilita al titular para disponer REAS y que la construcción de la celda especial no implica una transgresión al diseño de ingeniería aprobado por la citada RCA N° 5/2012. Por su parte, respecto a la infracción N° 2, se establece que el único plazo que puede válidamente ser considerado, corresponde a los 21 meses para el cierre definitivo del vertedero San Roque, y que este efectivamente se incumplió por un hecho no imputable al titular, como fue la demora en obtener las autorizaciones que permitieran iniciar el funcionamiento de la primera celda del relleno sanitario”.*

² Esta infracción fue desestimada y por ende el infractor fue absuelto de este incumplimiento.



11° Asimismo, agrega en su considerando 150° que: “*Dado lo resuelto en relación con la infracción N° 2, específicamente a la imputabilidad de la demora, se utilizó dicho razonamiento para acoger las alegaciones respecto a las infracciones N° 6, 7 y 11, dado que las obligaciones transgredidas se encontraban sujetas a la obtención de las autorizaciones respectivas. Bajo este mismo análisis se rechazaron las alegaciones respecto a las infracciones N° 3, 4, 5 y 8, dado que los deberes transgredidos debían cumplirse con independencia a la entrada en operación del relleno sanitario o bien, dependiendo de éste, se acreditó debidamente que el incumplimiento se mantuvo luego de que entrara en funcionamiento la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno*”.

12° Por último, en su considerando 151° se señala que: “*A su vez, se rechazó la alegación respecto al cargo N° 9, por considerar que independientemente del informe que descartaba riesgos en la construcción de taludes, existe un incumplimiento formal en lo que dice relación con los ángulos de los taludes. Sin perjuicio de ello, el citado informe se consideró como un antecedente suficiente para descartar la concurrencia de la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LOSMA, acogiéndose la reclamación en ese sentido. Asimismo, se acogió la reclamación respecto de la infracción N° 12, por considerar que no hubo transgresión a la RCA por no cumplir con la ‘tabla tipo’ de registros, pues cumplió con el contenido estipulado en la RCA N° 5/2012, con independencia del formato utilizado para este fin. Finalmente, se rechazó la alegación relacionada con la clasificación de gravedad de la infracción*”.

13° En virtud de todo lo expuesto anteriormente, el 2° TA resolvió lo siguiente: “*Acoger parcialmente la reclamación interpuesta por la Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 1.630 de 20 de julio de 2021 de la Superintendente del Medio Ambiente y de la Resolución Exenta N° 674 de 18 de abril de 2023, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la resolución sancionatoria. En consecuencia, la SMA deberá dictar una resolución sancionatoria considerando lo resuelto al efecto en la presente resolución*.”

14° Con fecha 3 de diciembre de 2024, el 2° TA certificó que la sentencia mencionada se encontraba firme y ejecutoriada.

15° De esta manera, en cumplimiento a lo ordenado por el 2° TA, mediante la presente resolución se **descartará la configuración de las infracciones N° 1, 2, 6, 7, 11 y 12, y se descartará la concurrencia de la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA para la infracción N° 9**, referido al número de personas cuya salud pudo afectarse por la comisión de la infracción.

16° Cabe señalar que, en todo aquello no modificado por la sentencia antedicha, se tendrá por incorporado lo señalado en la Res. Ex. N° 1630/2021 y Res. Ex. N° 674/2023.

II. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A. Infracción N° 1

17° Los puntos controvertidos establecidos por el 2° TA para la presente infracción radicaron en determinar si la RCA permite o no depositar



residuos de establecimientos de atención de salud (en adelante, "REAS") en la zona del relleno sanitario, y si el emplazamiento y diseño de las celdas es distinto o no a lo aprobado en la RCA N° 5/2012.

18° En este contexto, y para efectos de la configuración de la infracción N° 1, el 2° TA realiza una interpretación sistémica de las categorizaciones definidas tanto en el Decreto N° 6 del Ministerio de Salud, de 4 de diciembre de 2009, que establece el Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud (en adelante, "Reglamento REAS"), como en el Decreto Supremo N° 189, que Aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en Rellenos Sanitarios, para Residuos Asimilables (en adelante, "D.S. N° 189/2008"), con el fin de delimitar el alcance del concepto de "residuo asimilable" contenido en el numeral 3 de la RCA N° 5/2012. De esta forma, se buscó determinar si, conforme a dicha RCA, el relleno sanitario se encontraba o no autorizado para recibir residuos especiales que cumplan con el doble requisito previsto en el DS N° 189/2012, esto es: (1) que no sean considerados residuos peligrosos; y (2) que puedan ser dispuestos en un relleno sanitario sin interferir con su normal operación.

19° Así, por una parte, se concluye que los residuos aludidos no son considerados peligrosos en cuanto el propio Reglamento REAS los excluye de dicha categoría. Por otra parte, respecto a la eventual incidencia en el normal funcionamiento de la disposición de los residuos, el reglamento expresa que los residuos especiales (categoría 3) pueden ser entregados a la recolección municipal y dispuestos en rellenos sanitarios siempre y cuando previamente hayan sido sometidos a un tratamiento previo, debiendo ser depositados, conforme al D.S. N° 189/2005, en una celda o zanja dispuesta especialmente para el efecto, lo cual sucedió en la práctica. Adicionalmente, respecto a los demás residuos especiales de la categoría 3, es decir, los no tratados, el propio Reglamento REAS exige la existencia de una celda o zanja separada en donde solo se dispongan residuos especiales.

20° En ese sentido, conforme a los antecedentes del procedimiento, la judicatura ambiental razonó que la construcción y operación de una celda exclusiva para REAS en la zona de relleno sanitario se encuentra conforme a la RCA N° 5/2012 y a la normativa sectorial. Asimismo, dispuso que la construcción de la celda no incumple el diseño de ingeniería para las unidades de recepción de residuos aprobado en la referida RCA, pues las modificaciones realizadas como consecuencia de la construcción de la celda de REAS fueron debidamente autorizadas y se encuentran dentro del marco normativo permitido.

21° En consecuencia, el 2 ° TA concluye que:
"i) la RCA N° 5/2012 efectivamente habilita al titular para disponer los REAS de las categorías 3 y 4³ autorizados sectorialmente; ii) dicha habilitación lleva consigo la necesidad de construir y operar una celda especial de REAS para disponer en ella los REAS especiales no tratados; iii) la celda especial de REAS cumple con todas las autorizaciones necesarias para su construcción y funcionamiento; y, iv) la modificación en cuanto a las dimensiones realizadas al diseño original de la celda, como consecuencia de la construcción de la celda exclusiva de REAS, debidamente autorizada, no implicó

³ La categoría 4 corresponde a residuos sólidos asimilables a domiciliarios.



una transgresión al diseño de ingeniería del plan de readecuación aprobado para estos efectos en la RCA N° 5/2012”⁴.

22º De conformidad a lo expuesto precedentemente, no es posible configurar la infracción imputada en el cargo N° 1.

B. Infracción N° 2

23º En relación a la infracción N° 2, el 2º TA recuerda que la RCA N° 5/2014 establece en su numeral 3.1.1 que las actividades del plan de cierre del vertedero debían ejecutarse en coordinación con la habilitación del relleno sanitario. Además, se indica que el Anexo N° 1 de la Adenda N° 3 de dicha RCA contempla un cronograma de cierre definitivo de 21 meses, a cuyo término debía estar habilitada la primera celda del relleno sanitario para recibir residuos, hecho que no se cumplió en la práctica.

24º Sin perjuicio de ello, el Tribunal estipula que el inicio de la operación de un relleno sanitario se encuentra supeditado a la autorización de funcionamiento de la Seremi de Salud, requisito establecido en el artículo 27 del DS N° 189/2008. Por ende, confirmado el incumplimiento del plazo contenido en la RCA correspondiente, el Tribunal analizó si el retraso en el inicio de las operaciones, el cual comenzó una vez obtenida la autorización sectorial en mayo de 2018, era o no atribuible al titular. En ese sentido, concluye que no le era imputable, ya que consta que el titular, a través de sucesivas cartas dirigidas a la autoridad competente, realizó todas las actuaciones destinadas a obtener la respectiva autorización de la SEREMI de Salud.

25º El 2º TA finaliza su razonamiento de la siguiente manera: *“Octogésimo segundo. En conclusión, respecto a las alegaciones desarrolladas en relación con la infracción N° 2, es posible establecer que el único plazo que puede ser válidamente considerado es el de 21 meses para el cierre definitivo del vertedero San Roque, y que éste efectivamente se incumplió por un hecho no imputable al titular, como fue la demora en obtener las autorizaciones que permitieran iniciar el funcionamiento de la primera celda del relleno sanitario. Por todo ello, se acoge la reclamación del titular respecto a de esta alegación.”*

26º De conformidad a lo expuesto precedentemente, no es posible configurar la infracción imputada en el cargo N° 2.

C. Infracciones N° 6 y 7

27º En relación con las infracciones N° 6 y N° 7, la parte reclamante argumenta que las obligaciones cuya omisión dio lugar a dichas infracciones solo serían exigibles a partir de la aprobación del Plan de Cierre Progresivo Definitivo. En ese contexto, el 2º TA, confirma que respecto a la infracción N° 6, la obligación de cobertura final del vertedero se gatilla una vez que ocurre el cierre del vertedero, el cual depende de las acciones de habilitación del relleno sanitario y de la posterior obtención de la autorización sectorial de la SEREMI de Salud del Maule. Por ende, mientras dichos pasos previos no ocurrieran, la obligación “se encontraba bajo impedimento de realizar”⁵, por lo que “forzoso es concluir que se está en presencia

⁴ Considerando quincuagésimo sexto.

⁵ Considerando centésimo primero.



de una obligación que no podía cumplirse, dada la existencia de un impedimento no imputable al titular". Misma lógica se utiliza para descartar la infracción N° 7.

28° De conformidad a lo expuesto precedentemente, no es posible configurar las infracciones imputadas en los cargos N° 6 y 7.

D. Infracción N° 11

29° En cuanto a la infracción N° 11, el 2° TA recuerda que el considerando N° 3.6.2.2 de la RCA N° 5/2012 establece que el titular instalará una zona de mantención para las máquinas, requiriendo para tales efectos de una planta de tratamiento de hidrocarburos, debiendo las aguas tratadas ser dispuestas mediante infiltración dando cumplimiento al Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la presidencia, que Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas. En ese sentido, y previo requerimiento de información de la SMA, la empresa indicó en enero de 2018, que el tratamiento de hidrocarburos fue instalado durante el último trimestre de 2013 y desde mayo de 2014 se estuvo a la espera de la aprobación sectorial sanitaria. En consecuencia, el 2° TA concluye que, *"al igual como sucede con las infracciones N° 6 y 7 ya analizadas, dicho cronograma estaba supeditado a la habilitación del relleno sanitario, lo que no ocurrió sino hasta septiembre de 2018. Por ende, al año 2016 en que se constató el cargo, el titular se encontraba impedido de cumplir con la implementación de dicha planta"*⁶.

30° De conformidad a lo expuesto precedentemente, no resulta posible configurar la infracción imputada en el cargo N° 11.

E. Infracción N° 12

31° Finalmente, respecto de la infracción N° 12, la SMA imputa que la información relativa al programa de control y registro de residuos del relleno sanitario se encuentra contenida en una tabla que difiere completamente del formato de registro tipo señalado por el propio titular, el cual, según su declaración, sería implementado a partir de la autorización sectorial de funcionamiento del relleno. Frente a ello, el 2° TA concluye que respecto a la obligación establecida en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 5/2012 *"lo cierto es que lo relevante es que se haya informado cumpliendo con el artículo 28 del DS N° 189/2008, respecto de la implementación de un sistema de control y registro de ingreso de residuos, distinguiendo tipo, cantidad y origen de los residuos ingresados, más allá del formato utilizado"*⁷.

32° Asimismo, el 2° TA sostiene que, antes de la entrada en funcionamiento del relleno sanitario, dicha obligación no era exigible al titular, conforme a los mismos fundamentos considerados al resolver la alegación formulada respecto de la infracción N° 2.

33° De conformidad a lo expuesto precedentemente, no es posible configurar la infracción imputada en el cargo N° 12.

⁶ Considerando centésimo vigésimo sexto.

⁷ Considerando centésimo trigésimo cuarto.



III. SOBRE LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

A. Componente de afectación

A.1. *Valor de seriedad*

A.1.1. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

(1) Infracción N° 9

34° El titular en su recurso de reclamación planteó una aplicación incorrecta de la circunstancia establecida en el literal b) del artículo 40 de la LOSMA, alegando que no existía riesgo para la salud de los trabajadores, pues la estabilidad de los taludes del vertedero estaba garantizada mediante adecuada compactación y un menor ancho de frente de trabajo. Además, cuestionó la estimación de personas potencialmente afectadas, señalando que solo 3 trabajadores operaban en el relleno, y no 13 como considera la SMA.

35° El Tribunal acoge dicho argumento, arguyendo que “*si bien es cierto que no se dio cumplimiento a la exigencia asociada a las pendientes, motivo por el cual se configura la infracción a este respecto, lo cierto es que ello no obsta a considerar el contenido de dicho informe para descartar el riesgo asociado a la estabilidad de los taludes*”⁸. De esta forma, el informe técnico presentado acredita que los taludes cumplen con los parámetros de estabilidad exigidos por el DS N° 189/2008, descartando un riesgo real de falla estructural que pueda afectar a la salud de la población.

36° Por ello, de conformidad a lo establecido por la judicatura ambiental resulta improcedente aplicar la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LOSMA, razón por la cual la referida circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción aplicable respecto de la infracción N° 9.

37° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, en lo referente a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-20120 a Arquitectura y Paisajismo Maule Ltda, se resuelve lo siguiente:

- a) Respecto de los cargos N° 1, 2, 6, 7, 11 y 12, absúlvase de dichos cargos al titular.
- b) Respecto de la infracción N° 9, aplíquese una multa equivalente a diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA).

SEGUNDO: Incorpórese a la presente Resolución el contenido de la Res. Ex. N° 1630/2021. Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido

⁸ Considerando centésimo cuadragésimo cuarto.



de dichas resoluciones que no fue modificado por la sentencia del 2º TA se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria. En razón de lo expuesto, se mantienen las sanciones aplicadas respecto de las infracciones N° 3, 4, 5, 8 y 9.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.





ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/DSJ

Notificación carta certificada:

- Arquitectura y Paisajismo Maule Ltda.
- Lautaro Garrido Núñez.

C.C:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-048-2018

